

Franqueo concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 103.

Suscripción pro damnificados con motivo del incendio de Santander

Habiéndose sufrido errores materiales en la relación de donativos de la suscripción en favor de los damnificados con motivo del incendio de Santander, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 53 correspondiente al día 5 del corriente, se reproduce subsanando dichos errores.

Relación de los ingresos efectuados en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital pro damnificados de Santander, durante el mes de Febrero del año en curso, por los Ayuntamientos, entidades y particulares que se mencionan:

	Pesetas.
Aldealafuente.....	255
Atauta.....	260 50
Buitrago.....	78
Cabrejas del Pinar.....	415 85
Cidones.....	115 50
Covaleda.....	1.894 35
Cuevas de Soria.....	187
Chavaler... ..	62 50
Diustes.....	39 40
Fuentecantos.....	79 40
Fuentelarbol.....	135 85
Fuentelsaz.....	125
Fuentes de Magaña.....	234
Garray.....	396 30
Jodra de Cardos.....	25 20
Los Villares de Soria.....	87
Mazaterón.....	148 25
Miñana.....	93 85
Molinos de Duero.....	215 45
Morón de Almazán.....	502
Nolay.....	193
Ocenilla.....	163 25
Olvega.....	620
Ontalvilla de Almazán.....	139 95

	Pesetas.
Pedrajas.....	139 25
Pinilla del Campo.....	55
Piquera.....	200
Pobar.....	22 35
Portelrubio.....	17 15
Quintana Redonda.....	303 50
Royo (El).....	696 10
San Andrés de Soria.....	232 30
Sauquillo de Alcazar.....	52 05
Serón de Najima.....	400 40
Soria.....	29.843 15
Sotillo de Tera.....	487
Tardesillas.....	50
Tera.....	44 30
Torreblacos.....	112
Valdeavellano de Tera.....	173 50
Valdegeña.....	26 50
Villar del Ala.....	135 50
Vinuesa.....	790 50
Exmo. Ayuntamiento de Soria....	17.500
D. José Cacho Molina.....	25
Suma total de ingresos.....	57.772 15

Soria 8 de Marzo de 1941.—El Jefe del Negociado, Dario Garcia de Viedma.—V.º B.º—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo.

GOBIERNO DE LA NACION
 MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Para la recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 139 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que cada persona sólo pueda figurar en una cuenta, libreta o imposición de las señaladas en dicho texto legal.

2.º Que cada cuenta, libreta o imposición de ahorro, no podrá exceder de 30.000 pesetas, sea cualquiera el número de titulares de la misma.

3.º Las prescripciones contenidas en los dos números anteriores serán aplicables a las imposiciones, cuentas o libretas de ahorro cuya apertura se hubiera efectuado después de promulgarse la ley de referencia, y

4.º Que las precedentes disposiciones no afectan a las personas jurídicas, conforme a lo preceptuado en la orden ministerial del 19 de Febrero del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid 5 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimos Sres. Directores generales de Banca y Bolsa y de Contribución sobre la Renta.

(B. O. del E. del día 7.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 23 del artículo 72, en el apartado c) del artículo 73, en el apartado d) del artículo 75 y en los artículos 93 y 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se grava con el 20 por 100 de su importe, a partir de primero de Enero del corriente año, el precio del servicio telefónico contratado permanentemente, entendiéndose por tal el uso del teléfono mediante el pago de un canon por aparato y, en su caso, del equipo adicional.

Se halla asimismo comprendido en este concepto el alquiler que perciba la empresa que explote este servicio por instalación de aparatos en lugares frecuentados por el público para celebración de conferencias urbanas mediante el pago de una cantidad que se satisface previamente, utilizando para ello generalmente el sistema de pequeños discos o fichas.

El impuesto sobre el uso del teléfono será exigible de los abonados al servicio telefónico, incumbiendo su recaudación a las entidades explotadoras.

Los productos de este impuesto se aplicarán a la contribución de usos y consumos.

2.º No se computará a efectos de este impuesto como integrante de la cuota la cantidad que puedan satisfacer los abonados, aunque ésta sea fija y periódica, en los casos siguientes:

a) La cuota de garantía de consumo mínimo interurbano exigido por la empresa cuando la instalación se halle en el extrarradio. En este caso se comprenderá como cuota normal sobre la que girará el impuesto la correspondiente al uso del aparato y del equipo adicional, si existiese.

b) Las cuotas que se satisfagan por instalación y traslado de aparatos y por construcción de líneas de extrarradio, y

c) Las que se abonen por servicios de conferencias interurbanas, por transmisión por medio de teletipos, o por circuitos para retransmisiones de radiodifusión.

3.º Las empresas que exploten este servicio vienen obligadas a presentar, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo que se figura al final de la presente orden y a ingresar su importe en la misma fecha de su presentación.

En dichas declaraciones se comprenderán todas las cantidades facturadas por este concepto en el trimestre a que corresponda, deducidas las partidas fallidas que se acuerden en cada trimestre por facturas posteriores al primero de Enero del año actual, cuyos justificantes se hallarán en todo momento a disposición de la Administración.

La comprobación de las mismas se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo.

4.º La Compañía Telefónica Nacional centralizará en Madrid el ingreso de todas las cantidades que perciba en todo el territorio español, incluso en las plazas de Soberanía de Africa, y sus declaraciones trimestrales vendrán autorizadas por el representante del Ministerio de Hacienda en la Delegación del Gobierno en dicha empresa.

5.º La Compañía Telefónica Nacional de España efectuará sus ingresos en la Delegación de Hacienda de Madrid por el total de la facturación obtenida en todas sus estaciones sujetas al pago de este impuesto, remitiendo trimestralmente un estado a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos en que conste la recaudación íntegra para el Tesoro por cada provincia, las bajas por fallidos y la recaudación líquida. Las empresas restantes que exploten este servicio ingresarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes.

6.º El retraso en la presentación de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número tercero será sancionado con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en que haya de realizarse el ingreso en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio

tiempo que esta, no admitiéndose aquéllas en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla hasta el décuplo de la misma conforme a la ley de Reforma tributaria de referencia.

7.º La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación, dentro del plazo reglamentario, de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar, concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación de descubierto.

8.º La ocultación se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

9.º Las empresas que recauden este impuesto por cuenta del Estado, percibirán por dicho servicio un premio de cobranza que se fija provisionalmente en un 1 por 100 hasta que se proceda a la unificación de estos premios en cumplimiento del artículo 94 de la ley de Reforma tributaria de referencia.

Madrid 27 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—
Ilmo. Sr. Director general de Usos y Consumos.
(B. O. del E. del día 7.)

Nota.—El modelo de declaración a que hace referencia la orden precedente se halla publicado en el *Boletín oficial* del E. del día 7 de Marzo.

Ilmo. Sr.: Para dar efectividad a lo preceptuado en el artículo 38 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la mencionada ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Gozarán de las exenciones previstas en el artículo 38 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 las empresas que, estando sujetas, en principio, a la contribución de utilidades, se dedicaran exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

2.º Las entidades que reúnan los requisitos a que hace referencia el número anterior y pretendan gozar de las exenciones indicadas, lo solicitarán de este Ministerio mediante instancia, que deberán presentar en la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, en unión de dos copias autorizadas de su escritura de constitución y estatutos, en su caso. Las peticiones de exención serán resueltas por el Ministerio de Hacienda.

3.º Las personas que tengan propósito de fundar entidades que puedan estar comprendidas en las exenciones mencionadas, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, mediante instancia acompañada de copia del proyecto de escritura y estatutos, que se determine previamente si dichos proyectos se ajustan a los requisitos exigidos por el citado artículo 38 de la ley de Reforma tributaria para gozar de aquel beneficio. En todo caso, formalizada la constitución de la entidad, ésta deberá instar la concesión de las exenciones de referencia mediante los trámites que establece el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.
(B. O. del E. del día 7.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, 142 y 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los impuestos sobre la gasolina y sus mezclas y gas-oil, a partir de 1.º de Enero del año actual, están a cargo de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

Los productos de este impuesto serán aplicados a la citada contribución.

2.º En cuanto no se oponga a la ley de Reforma tributaria de referencia y a la presente orden, continuarán en vigor los artículos 22 al 25 de la ley de 17 de Marzo de 1932, la orden ministerial de 22 de Junio del mismo año, las leyes de 25 de Mayo de 1939, 13 de Mayo de 1940 y 28 de Junio siguiente y disposiciones concordantes.

Madrid 6 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 7.)

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo preceptuado en el artículo 70 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Serán notificados a los interesados los aumentos de base imponible, sobre la declarada por los mismos, producidos por la inclusión de algún elemento contributivo no declarado o por

la modificación substancial de los que figuren en las declaraciones por aquéllos formuladas.

2.º A los efectos del número anterior, se entenderá producida inclusión de elemento contributivo cuando se adicione a la base de imposición declarada por el contribuyente alguna utilidad que no figure en la declaración correspondiente. Modificación substancial de un elemento tendrá lugar cuando entre éstos figurase alguno o algunos exentos de contribuir por otros tributos y al verificarse la evaluación por rendimientos mínimos, la Administración señalase a estos solos efectos las cuotas del Tesoro o líquido imponible, en su caso, que hubiere de servir de base para el cómputo de los rendimientos correspondientes.

3.º Los aumentos de la base de imposición que sean consecuencia de la aplicación estricta de los preceptos contenidos en el artículo 28 de la ley de 20 de Diciembre de 1932 —signos externos— y en el decreto de 15 de Febrero de 1933 —rendimientos mínimos— a los elementos que figuren en la declaración, no requerirá notificación previa al interesado (salvo siempre lo dispuesto en los números anteriores) por tener la consideración de declarados por aquél, a cuyo efecto no se admitirá por las oficinas provinciales declaración alguna en la que no se consignen cuantos datos requiere el modelo oficial, aprobado por orden ministerial de 14 de Febrero próximo pasado, y

4.º Las impugnaciones de los aumentos de base imponible imputados por la Administración que, conforme al número primero de esta orden, deban ser notificados al contribuyente, podrá determinar para éste la aplicación del recargo sobre la penalidad en que hubiere incurrido, si, a tenor del artículo 92 del vigente reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, fuere desestimado el recurso y apreciada temeridad en la apelación.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de Contribución sobre la Renta. (B. O. del E. del día 8.)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 125 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Mariano Alcolea Moreno, en sentencia firme dictada en 21 de Diciembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el núm. 1.655 del rollo y 168 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 834

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 125 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Félix Iglesia Casado, en sentencia firme dictada en 21 de Diciembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el núm. 1.635 del rollo y 163 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 834

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Manuel Izquierdo Hernando, en sentencia firme dictada en 2 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el núm. 1.663 del rollo y 173 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 834

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 2.000 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Emilio Arguedas Zarza, en sentencia firme dictada en 16 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el núm. 1.587 del rollo y 148 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 834

Anuncios particulares

SUBASTA DE MADERAS.—La Cooperativa de Edificación de San Leonardo de Yagüe (Soria), subasta el día 19 del actual a las quince horas, cuatro lotes de madera en pié:

900 pinos, con 580 metros cúbicos aproximadamente.

4 lotes de 300 pinos, a 200 metros cúbicos aproximadamente.

Pliego de condiciones en la Secretaría de la Cooperativa.

El Jefe de la Comisión Rectora, Victoriano Ayuso Ayuso.

91.—Derechos de inserción 6 pesetas.